



- **Órgano de Resolución:** Superintendencia de Control del Poder de Mercado
- **Órgano de origen:** Comisión de Resolución de Primera Instancia
- **Expediente de origen:** SCPM-CRPI-040-2021
- **Expediente Apelación:** SCPM-DS-INJ-RA-028-2021
- **Apelante / solicitante de las medidas preventivas:** ASIAUTO S.A.
- **Denunciados:** TOYOTA DEL ECUADOR S.A.; CASABACA S.A.; Jonathan Lema; Marcelo Ortiz; Galo Hidalgo; Pablo Pino; Norma Hernández.

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Quito, DM, 11 de febrero de 2022, a las 16h40.- **VISTOS.-** Doctor Danilo Sylva Pazmiño, en mi calidad de Superintendente de Control del Poder de Mercado, conforme la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-328-2018 de 06 de noviembre de 2018, cuya copia certificada consta agregada al expediente; dentro del recurso de apelación interpuesto por el abogado Francisco Javier Terreros Naranjo, quien comparece en calidad de Procurador Judicial del operador económico ASIAUTO S.A., en contra de la Resolución de 25 de noviembre de 2021 a las 12h17, emitida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia [CRPI] de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, dentro del Expediente Administrativo SCPM-CRPI-040-2021; en uso de mis facultades legales, dispongo:

PRIMERO.- a) Agréguese al expediente el escrito suscrito por Francisco Javier Terreros Naranjo, quien comparece en calidad de Procurador Judicial del operador económico ASIAUTO S.A., ingresado en la ventanilla de la Secretaría General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 10 de febrero de 2022 a las 11h33, signado con el número de trámite ID. 227316; **b)** En atención al escrito que se agrega que en su parte pertinente señala: “(...) **INFORMACIÓN IMPORTANTE** Por haber llegado a un acuerdo con TOYOTA DEL ECUADOR S.A. y CASABACA S.A., según el cual, dichos denunciados se comprometieron a prever que ninguno de sus empleados se ponga en contacto con nuestros trabajadores con el objeto de, entre otros aspectos, intercambiar información de carácter sensible y/o confidencial. Con ello consideramos que, en la medida que los denunciados cumplan con el acuerdo, el mercado de comercialización de vehículos SUV C+ ha sido corregido y no serían necesarias las medidas preventivas (...) **III PETICIÓN** Con los antecedentes y fundamentos expuestos, de forma respetuosa Señor Superintendente, desistimos de este recurso de apelación, por lo que solicitarnos el archivo”; al respecto se considera: **b.1.** La Constitución de la República del Ecuador –CRE- reconoce los siguientes derechos y garantías: “**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; “**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley [...]”; **b.2.** El Código Orgánico Administrativo –COA- manda: “**Art. 201.-** Terminación del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo termina por (...) 3. **El desistimiento** (...)”; y, “**Art. 211.-** Desistimiento. **La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté**



prohibido por la ley. Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total. En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa. El desistimiento puede realizarse por cualquier medio que permita su constancia en cualquier momento antes de que se notifique el acto administrativo. Solo afecta a aquellos que lo soliciten (...). (Énfasis añadido); **b.3.** La doctrina señala respecto del desistimiento lo siguiente: “(...) es una facultad de disposición que tienen las partes respecto de la acción que han ejercitado y por medio de la cual se pone fin al procedimiento¹”; así mismo, el doctor José García Falconi en su publicación “*Formas Extraordinarias de Conclusión del Proceso en el COGEP*”², al citar al tratadista Valentín Cortez señala: “(...) El desistimiento, es la declaración unilateral de voluntad del actor por la que tiene por abandonado el proceso, sin renunciar a la acción. Es un acto de causación cuyo efecto es la terminación del proceso por medio de una resolución en la instancia que deja imprejuizable el fondo o firme la sentencia de instancia cuando se desiste del recurso interpuesto (...)”; **b.4.** De los elementos expuestos, se desprende que el desistimiento es una institución jurídica plenamente vigente y recogida en el COA, norma que de conformidad a la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, se constituye de aplicación supletoria a los procedimientos de esta Superintendencia, cuya instrumentalización se deriva del texto “*en lo no previsto*”, como es el caso; adicional a ello, la doctrina de manera uniforme considera a la figura del desistimiento como la terminación anticipada del procedimiento administrativo por parte de los accionantes, criterio con el cual coincide esta autoridad; en esta línea de análisis, la pretensión del recurrente en la interposición del recurso jerárquico, era la revisión del acto administrativo emitido por la Comisión de Resolución de Primera Instancia el 25 de noviembre de 2021 a las 12h17, en tal sentido, el desistimiento solicitado y actuado por el operador económico ASIAUTO S.A., y ejecutado por la autoridad en este acto, no afecta al interés general, al mercado o a los intereses institucionales, por lo tanto es procedente. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas esta autoridad acepta el desistimiento planteado por el Procurador Judicial del operador económico ASIAUTO S.A.; en ese sentido, se dispone el archivo del presente Recurso de Apelación, y en consecuencia se ratifica el acto administrativo impugnado.-

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo inciso del artículo 164 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, y con la Disposición General Segunda de la Resolución No. SCPM-DS-2020-026 de 03 de julio de 2020, que determina: “*Para notificaciones se priorizará el uso de los correos electrónicos señalados por los operadores económicos. Los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, instarán a los operadores económicos y a los ciudadanos en general a señalar correos electrónicos para notificaciones*”; además que, mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-13 de 13 de marzo de 2020 se resolvió: “(...) *Adoptar y autorizar la implementación del teletrabajo emergente en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (...)*”; y, en razón que el peligro de contagio de COVID 19 es latente, con el objeto de evitar riesgos en la salud de las personas que intervienen en la tramitación de este expediente administrativo, notifíquese con la presente providencia a: **a)** El operador económico **ASIAUTO S.A.**, en los correos electrónicos: terrosf@terrosasociados.com y

¹ Urbano Gómez, Susana. 2010. “Comentarios sobre el desistimiento como forma de terminación anormal del procedimiento administrativo: especial consideración al desistimiento en el recurso de reposición”. Noticias Jurídicas.

² <https://www.derechoecuador.com>



consultas@terrosasociados.com; b) El operador económico **TOYOTA DEL ECUADOR S.A.** en los correos electrónicos: competencia@robalinolaw.com, drobalino@robalinolaw.com, vmurillo@robalinolaw.com, Icfernandez@robalinolaw.com, millescas@robalinolaw.com, osoriano@robalinolaw.com y mavivero@robalinolaw.com; c) El operador económico **CASABACA S.A.**, en el correo electrónico: bayardo.burbano@gmail.com; d) El operador económico **JONATHAN LEMA**, en el correo electrónico: jlema@tde.com.ec; e) El operador económico **MARCELO ORTIZ**, en el correo electrónico: mortiz@casabaca.com; f) El operador económico **GALO HIDALGO**, en el correo electrónico: ghidalgo@casabaca.com; g) El operador económico **PABLO PINO**, en los correos: franklin.robles@mgr.ec y juan.robles@mgr.ec; h) El operador económico **NORMA HERNÁNDEZ**, en los correos electrónicos: psanguna@ayudalegal.ec, casillero@ayudalegal.ec f.villegascab@hotmail.com; y a la Comisión de Resolución de Primera Instancia.-

TERCERO.- Continúe actuando en calidad de Secretario de Sustanciación en el presente expediente, el abogado Carlos Vásquez J. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Danilo Sylva Pazmiño,
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

Abg. Carlos Vásquez J.
SECRETARIO DE SUSTANCIACIÓN